



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000019201706946-00

Ubicación 47591

Condenado EDWAR GIOVANNY CRISTANCHO AGUILAR

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 28 de Octubre de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto No. 1000 de 14/10/2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 30 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

EJECUTIVO

Radicación: 11001-60-00-019-2017-06946-00
Ubicación: 47591
Condenado: EDWAR GIOVANNY CRISTANCHO AGUILAR
Cédula: 80.156.812
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1000

NÚMERO INTERNO:	47591-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2017-06946-00
CONDENADO:	EDWARD GIOVANNY CRISTANCHO AGUILAR
No. IDENTIFICACIÓN:	80.156.812
DECISIÓN:	RESUELVE RECURSOS
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN:	CARRERA 78 F No. 0-33, APTO. 301 BLOQUE 7, INTERIOR 34 UNIDAD RESIDENCIAL TECHO I BOGOTÁ

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el sentenciado **EDWARD GIOVANNI CRISTANCHO AGUILAR** en contra de la providencia calendada el 17 de junio de 2020, por medio de la cual este Juzgado dispuso ejecutar la pena de prisión impuesta de manera intramural.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 11 de julio de 2018, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **EDWARD GIOVANNI CRISTANCHO AGUILAR** a la pena principal de **16 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de favorecimiento. El mismo juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El día 6 de marzo de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 17 de junio de 2020 se dispuso ejecutar la pena de prisión impuesta, toda vez que el penado no compareció, dentro del término de ley, a suscribir diligencia de compromiso de conformidad con las previsiones del artículo 66 del Código Penal.

Radicación: 11001-60-00-019-2017-06946-00
Ubicación: 47591
Condenado: EDWAR GIOVANNY CRISTANCHO AGUILAR
Cédula: 80.156.812
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

DE LA SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS

El condenado presenta su inconformismo al referir que estaba en estado de indigencia, que consumía drogas y que por lo tanto su no comparecencia a las citaciones que se le hicieron ocurrió por fuerza mayor. Pide así que se le brinde la oportunidad de continuar en libertad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prima facie, cabe precisar que en la providencia de 17 de junio de 2020, hoy motivo de impugnación (Auto interlocutorio No. 0626), el Despacho fue claro en precisar las razones por las cuales dispuso ejecutar, de manera intramural, la pena de prisión impuesta a **EDWARD GIOVANNI CRISTANCHO AGUILAR**; razones estas que no fueron otras que la desobediencia a comparecer a las citaciones que le hizo el juzgado para que suscribiera diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal; lo que denotó la falta de interés y la poca importancia que le dio al fallo condenatorio emitido en su contra por el delito de favorecimiento.

Sobre el tema, cabe resaltar que el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena fue objeto de análisis y decisión en la sentencia proferida el 11 de julio de 2018 por el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, que consideró que pese a que el procesado se hacía merecedor a una sentencia de condena por el delito de favorecimiento, igual tenía derecho a dicho beneficio, por cuanto se reunían a cabalidad los presupuestos tanto de orden objetivo, como subjetivo, que requiere el artículo 63 del Código Penal para tal fin.

Por lo anterior, este Juzgado al advertir que el sentenciado no compareció a suscribir la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal, previo traslado del artículo 477 del C. de P. P., dispuso la ejecución de la pena de prisión de manera intramural, por cuanto así lo ordena el inciso 2º del artículo 66 del Código de las Penas, el cual prescribe:

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, **el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.**
(Las negrillas no hacen parte del texto original).

Para tal fin, este Despacho en aras de salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa del condenado **EDWARD GIOVANNI CRISTANCHO AGUILAR**, corrió el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, materializado mediante telegramas remitidos a la carrera 77 No. 20-39 sur, Bloque 7, Interior 34. Apto 301, así como a la a carrera 78 F No. 0-33 sur, Bloque 7, Interior 34. Apto 301 de Bogotá, por lo que ante la no comparecencia de éste, se interpretó la poca importancia que le había dado al proceso penal y fue así que mediante

Radicación: 11001-60-00-019-2017-06946-00
Ubicación: 47591
Condenado: EDWAR GIOVANNY CRISTANCHO AGUILAR
Cédula: 80.156.812
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Auto interlocutorio No. 0626 de 17 de junio de 2020 se ordenó ejecutar la pena de prisión de manera intramural, castigando así su conducta omisiva de comparecer a los llamados que le hizo la judicatura.

Ahora, con posterioridad a la decisión adoptada, se allegó una póliza de seguro judicial por un (1) s.m.l.m.v., pretendiendo así que se restablezca la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como si tal restablecimiento de la libertad operara *ipso iure* (O de pleno derecho) por el sólo hecho de aportar una póliza judicial, situación que contrariaría lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 66 del Código Penal, antes transcrito.

Sobre el tema, se hace referencia a lo señalado en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala Segunda de Decisión de Tutelas, M. P., Dr. José Luis Barceló Camacho, STP1013-2016, Radicación N° 83892, de 4 de febrero de 2016:

(...)

La revocatoria del subrogado no es un medio de compeler al condenado a pagar la indemnización porque, como se anotó, ni la pena ni su ejecución tienen por fin hacer efectiva la reparación a la víctima, quien puede exigirla coactivamente ante la jurisdicción civil. Distinto es que, con independencia de ello, se la vincule al factor operacional de la pena como condición para la suspensión de su ejecución. Pero nótese: la revocatoria no se produce **para** que el sentenciado pague la indemnización sino **porque** no lo hizo, en cuanto ello constituye infracción a las condiciones a las cuales quedó sujeta su liberación, que por ello puede llamarse condicional o provisional, por oposición a definitiva.

En tal sentido véase cómo si transcurrido el plazo fijado por el inciso final del artículo 66 del Código Penal el procesado no ha prestado la caución y suscrito la diligencia de compromiso la sentencia debe ser ejecutada. Así mismo, si al momento de serle concedido el subrogado el sentenciado se encuentra privado de la libertad, la liberación no se hace efectiva hasta tanto colme esas exigencias, pues al respecto es aplicable, por integración y analogía, el artículo 366 de la Ley 600 de 2000, coexistente con la Ley 906 de 2004, que reza: "*Momento de la libertad bajo caución. Cuando exista detención preventiva, la libertad provisional se hará efectiva después de otorgada la caución prendaria y una vez suscrita la diligencia de compromiso*".

La suspensión de la ejecución de la pena, entonces, tiene como contraprestación el compromiso del condenado de cumplir unas obligaciones que surgen de la ley. En tal caso, se le hace un llamado a su acatamiento mediante la firma de una diligencia de compromiso y la advertencia de las consecuencias que su desconocimiento acarrea: revocatoria y pérdida de la caución prestada como garantía. También se le insta, cuando es el caso, con el traslado para que se defienda antes de proceder a la revocatoria. En ese trámite el sentenciado tiene la posibilidad de justificar su incumplimiento. Igualmente, antes de incurrir en él tuvo a su alcance dos alternativas: (1) demostrar que se encontraba en imposibilidad de cumplir (art. 65-3 del C.P.) o, (2) solicitar prórroga del plazo; pero, igual, si concedido un nuevo término tampoco paga, se debe ejecutar la condena (art. 479 Ley 906/04).

(...)

La no ejecución de una pena impuesta mediante sentencia en firme frustra el logro de los fines que la justifican, comenzando con la prevención general, porque de nada sirve la conminación que hace el legislador a la comunidad si ésta percibe que la misma no se hace efectiva pese a que sin justa causa y con culpabilidad se ha lesionado o puesto en peligro el bien jurídico protegido.

Radicación: 11001-60-00-019-2017-06946-00
Ubicación: 47591
Condenado: EDWAR GIOVANNY CRISTANCHO AGUILAR
Cédula: 80.156.812
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En similar sentido la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en providencia de 23 de abril de 2018, M. P. Dr. Rafael M. Delgado Ortiz, en el proceso 11001 40 04016 2012 00139 (9366), indicó:

Desde la norma en cita, es posible concluir, que tanto en el supuesto del inciso primero, como en el del segundo, el alcance de la ejecución de la sentencia, es respecto de aquello que hubiere sido objeto de suspensión; no obstante, el recurrente preconiza la tesis según la cual la orden de ejecutoria, no implica de suyo la revocatoria del sustituto, señalando a su paso, sin sustento, que lo acostumbrado por los jueces ejecutores en los casos como el que se analiza, es realizar el trámite del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para luego estudiar la pertinencia de revocar al sentenciado el sustituto penal.

A su vez, indicó que a partir de la jurisprudencia, sin hacer relación a providencia alguna, se estima que, lo que se advierte es un incumplimiento en punto del deber de legal de suscribir el acta de compromiso, con las obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal, en el término previsto en el artículo 66 ibídem, lo procedente es dar lugar a la ejecución de la sentencia, como en efecto se hizo, pero no a revocar el beneficio concedido.

En línea con lo expuesto, resulta claro que el entendimiento del actor del trámite a seguir para la revocatoria del subrogado penal, desconoce lo dispuesto tanto en el artículo 468 de la Ley 600 de 2000, como en el 477 de la Ley 906 de 2004, en la medida que allí se dispone que antes de resolver sobre la ejecución de la sentencia, en lo que fuera objeto de suspensión, se realiza un requerimiento, donde el penado puede dar cuenta de las razones del incumplimiento, indicándose un término legal para que se adopte, una vez vencido el traslado, la decisión que en derecho corresponda. Por manera que, lo regulado en la norma procesal, no es que se ordene la ejecución de la sentencia y luego haya lugar a otro trámite donde se disponga si se revocará o no el sustituto, lo que igualmente se colige del inicio del artículo 66 de la Ley 599 de 2000.

Para esta Sala de Decisión, a partir del contenido de los artículos 66 de la Ley 599 de 2000, 486 de la Ley 600 de 2000 y la providencia en cita, sin dubitación alguna, es dable concluir que el trámite previsto que dispone la ejecución de la sentencia, implica de suyo la revocatoria del beneficio sustitutivo de la ejecución de la sentencia, tal y como el a quo lo indicara en la providencia objeto de recurso y en tal sentido habrá de confirmarse en su integridad.

Las anteriores providencias se hacen oportunas para precisar que en el presente caso no se decretó la revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena inicialmente concedido al condenado **EDWARD GIOVANNI CRISTANCHO AGUILAR** (Pues éste no compareció a suscribir diligencia de compromiso para empezar a disfrutar de tal subrogado), sino que se dispuso fue la ejecución de la pena de prisión; situación que sin embargo implica de suyo la revocatoria del beneficio sustitutivo de la ejecución de la sentencia.

En *sub júdice*, como ya se dijo, se advirtió el incumplimiento del penado en punto del deber legal de suscribir el acta de compromiso, con las obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal, por lo que en los términos previstos en el inciso 2º del artículo 66 del Código Penal, generó la ejecución de la pena ya referida; por cuanto lo que castiga dicha norma

Radicación: 11001-60-00-019-2017-06946-00
Ubicación: 47591
Condenado: EDWAR GIOVANNY CRISTANCHO AGUILAR
Cédula: 80.156.812
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

es justamente el abandono del proceso por parte del sentenciado, quien en el *sub júdice* no puede alegar siquiera que no conocía el mismo, por la potísima razón de haber sido capturado en flagrancia, y porque además se le hicieron las citaciones a la dirección que registró para el momento de su captura inicial.

Sobre el particular nótese la importancia de la suscripción de la consabida diligencia de compromiso, pues la suspensión de la ejecución de la pena tiene como contraprestación el compromiso del condenado de cumplir unas obligaciones que surgen de la ley, cuyo acatamiento surge con la firma de dicha diligencia, con la advertencia de las consecuencias que su desconocimiento acarrea, esto es la revocatoria del beneficio y la pérdida de la caución prestada como garantía.

Será de tan vital importancia la suscripción de la consabida diligencia que, a manera de ejemplo, en los casos en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad, su liberación no se hace efectiva hasta tanto colme tal exigencia, pues al respecto es aplicable, por integración y analogía, el artículo 366 de la Ley 600 de 2000, coexistente con la Ley 906 de 2004, que reza: "Momento de la libertad bajo caución. Cuando exista detención preventiva, la libertad provisional se hará efectiva después de otorgada la caución prendaria y una vez suscrita la diligencia de compromiso", tal como lo indica la jurisprudencia trascrita en párrafos anteriores.

Así las cosas, la ejecución de la condena no puede ser vista como un medio de exigir al condenado que comparezca a suscribir la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal, sino como una sanción o "castigo" a no haberlo hecho, dentro del término de ley (Transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena).

Por lo tanto no puede pretender el condenado que por el sólo hecho de allegar una póliza de seguro judicial se le tenga que restablecer el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; en el entendido que la obligación de comparecer a suscribir la diligencia de compromiso, ya varias veces referida, no surge de la ejecución de la sentencia, sino del beneficio concedido en la sentencia.

De ocurrir lo contrario, ningún condenado comparecería a los llamados que le hace la judicatura, ni se comprometería con el Estado a cumplir con las obligaciones ya referidas, pues sencillamente, sólo acudiría a la judicatura una vez advierta que se le ejecutó la pena de prisión.

En este orden de ideas la no ejecución de una pena impuesta mediante sentencia, frustra el logro de los fines que la justifican, como es el caso de la prevención general, pues de nada serviría la conminación que hace el legislador a la comunidad si ésta percibe que la misma no se hace efectiva.

Radicación: 11001-60-00-019-2017-06946-00
Ubicación: 47591
Condenado: EDWAR GIOVANNY CRISTANCHO AGUILAR
Cédula: 80.156.812
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Además, el hecho de que el penado haya tenido problemas de drogadicción no lo eximen de su responsabilidad frente a la ley penal y por lo tanto se mantendrá incólume lo ya decidido en el sentido de no reponer el Auto interlocutorio No. 0626 de 17 de junio de 2020.

Finalmente, como quiera que en forma subsidiaria se interpuso por el recurrente **recurso de apelación**, se concederá el mismo, en el efecto devolutivo, de conformidad con las previsiones de los artículos 176 y 177 de la Ley 906 de 2004.

Ahora, como la decisión motivo de impugnación tiene "relación con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad" (Ejecución intramural de la pena de prisión), se precisa que el competente para resolver el recurso concedido es el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**, quien profirió la condena en primera instancia. Lo anterior, con sustento en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004 y lo dispuesto por la H. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (Radicado 31954, 1 de julio de 2009, M. P. Jorge Luis Quintero Milanés y Radicado 22453 del 26 de junio de 2008).

Por lo anterior, por el Centro de Servicios Administrativos CSA de estos juzgados, previo a remitir el proceso a segunda instancia, córrase el traslado de que trata el inciso 4º del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, por el término de tres (3) días, para los fines legales pertinentes.

Otra determinación,

En caso de requerimiento por parte del condenado, hágase devolución de la póliza de seguro judicial No. NB-100335093 de la Compañía Mundial de Seguros S.A, por un (1) s.m.l.m.v..

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el Auto interlocutorio No. 0626 de 17 de junio de 2020, mediante el cual este Juzgado dispuso ejecutar de manera intramural la pena de prisión impuesta al condenado **EDWARD GIOVANNI CRISTANCHO AGUILAR**; de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto devolutivo, el **recurso de apelación** interpuesto por el recurrente contra la aludida decisión, ante el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito con Función de

Radicación: 11001-60-00-019-2017-06946-00
Ubicación: 47591
Condenado: EDWAR GIOVANNY CRISTANCHO AGUILAR
Cédula: 80.156.812
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Conocimiento de Bogotá. Para tal fin, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA de estos juzgados**, córrase el traslado de que trata el inciso 4º del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, por el término de tres (3) días, para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- En caso de requerimiento por parte del condenado, **HÁGASE DEVOLUCIÓN** de la póliza de seguro judicial No. NB-100335093 de la Compañía Mundial de Seguros S.A, por un (1) s.m.l.m.v..

CUARTO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

J E T M S



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A - 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Octubre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

SEÑOR
EDWAR GIOVANNY CRISTANCHO AGUILAR
CARRERA 78 F N° 0-33 APTO 301 BLOQUE 7 INTERIOR 34 UNIDAD RESIDENCIAL TECHO 1
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11307

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 47591
REF: PROCESO: No. 110016000019201706946
CONDENADO: EDWAR GIOVANNY CRISTANCHO AGUILAR
80156812

ESTA COMUNICACIÓN TIENE COMO FIN **ENTERAR** PROVIDENCIA CATORCE (14) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020) EN LA CUAL SE RESOLVIÓ NO REPONER A.I. 626 DE 17 DE JUNIO DE 2020 Y CONCEDER EN EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACION.


MARIA ALEJANDRA VALDES CAMPOS
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

RE: NI 47591 AI 1000 JDO 13 EPMS BTA - NOTIFICACION PROCURADOR

Jesus Eduardo Lizcano Bejarano <jelizcano@procuraduria.gov.co>

Jue 22/10/2020 9:19 PM

Para: Maria Alejandra Valdes Campos <mvaldesc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada Doctora María Alejandra Valdes:

Acuso recibo del mensaje de datos precedente y me doy por notificado del contenido de la providencia allí anunciada.

Atentamente,

JESÚS EDUARDO LIZCANO BEJARANO

Procurador 232 Judicial I Penal

De: Maria Alejandra Valdes Campos <mvaldesc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 20 de octubre de 2020 4:23 p. m.

Para: Jesus Eduardo Lizcano Bejarano <jelizcano@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 47591 AI 1000 JDO 13 EPMS BTA - NOTIFICACIÓN PROCURADOR

DOCTOR

JESUS EDUARDO LIZCANO BEJARANO

PROCURADOR 232 JUDICIAL 1 PENAL

CORDIAL SALUDO

LE REMITO AUTO INTERLOCUTORIO N°1000 DEL N.I. 47591 JUZGADO 13 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, LO ANTERIOR, CON EL FIN DE NOTIFICARLO DEL MISMO.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.
ATENTAMENTE



MARIA ALEJANDRA VALDÉS CAMPOS
ASISTENTE ADMINISTRATIVA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.